



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1080 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 15 JUN. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	540-2018
CUT	:	59603-2018
IMPUGNANTE	:	EPSEL S.A.
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Ferreñafe
POLÍTICA	:	Provincia : Ferreñafe
	:	Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Lambayeque S.A. contra la Resolución Directoral N° 689-2018-ANA-AAA-JZ-V, al haberse acreditado la infracción en materia recursos hídricos recogido en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento de Lambayeque S.A. (en adelante, EPSEL) contra la Resolución Directoral N° 689-2018-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 14.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, que sancionó al administrado con una multa de 4.9 UIT, por usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan generar deterioros sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

EPSEL solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 689-2018-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante fundamenta su recurso de apelación señalando que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 689-2018-ANA-AAA-JZ-V, ya contaba con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva-RUPAP, otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por lo que, al amparo de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1285, no se encuentra sujeta a las sanciones que se generen o se hayan generado como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- Mediante la Inspección Ocular de fecha 21.04.2017, la Administración Local del Agua Chancay-Lambayeque realizó una acción de supervisión en la Planta de Tratamiento de Agua Residual-PTAR de la localidad de Pueblo Nuevo, verificando que en las coordenadas UTM WGS 84:

06300824 mE, 9264114 mN, se registra una descarga de efluentes hacia el dren 1600-14.2 subsidiario del dren 1600.

- 
- 4.2. Mediante el Oficio N° 040-2016-GM-MDPN/F de fecha 28.04.2017, la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, comunicó que desde el 05.01.2015 la empresa EPSEL asumió la responsabilidad sobre la infraestructura correspondiente a la Planta de Tratamiento de Agua Residual-PTAR de la localidad de Pueblo Nuevo, siendo también responsable de los vertimientos que se originan de la misma.
- 4.3. En fecha 03.05.2017 la Administración Local del Agua Chancay-Lambayeque realizó una nueva inspección ocular en la localidad de Pueblo Nuevo, constatando que la empresa EPSEL, administradora del servicio de alcantarillado y de la PTAR de la localidad de Pueblo Nuevo realiza la descarga de los efluentes de sus lagunas de oxidación al dren 1600-14.2, subsidiario del dren 1600, en las coordenadas UTM WGS84 06300824mE, 9264114mN.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 
- 4.4. Mediante la Notificación N° 243-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL de fecha 14.08.2017 comunicada el 16.08.2017, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque informó a la empresa EPSEL el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan generar deterioros.

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.5. Pese a haberse otorgado un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada cumpla con presentar sus descargos a la imputación efectuada mediante la comunicación indicada en el numeral precedente; transcurrido el plazo indicado, la empresa EPSEL no cumplió con presentar sus descargos correspondientes.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 028-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL de fecha 28.08.2017, la Administración Local del Agua Chancay-Lambayeque concluyó que según las verificaciones técnicas realizada el 21.04.2017 y 03.05.2017, se constató que la empresa EPSEL utiliza el dren 1600.14-2 para descargar las aguas residuales provenientes de la PTAR de la localidad de Pueblo Nuevo, lo cual constituye un presunto incumplimiento contra el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Con el Informe Legal N° 035-2018-ANA-AAA-JZ-AL/JVUB de fecha 09.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló que se debe imponer la sanción administrativa de multa de 4.9 UIT a la empresa EPSEL, por usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan generar deterioros, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 689-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 14.03.2018, notificada el 20.03.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió Imponer a la empresa EPSEL una multa equivalente a 4.9 UIT, por usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan generar deterioros, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. En fecha 10.04.2018, la empresa EPSEL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 689-2018-ANA-AAA-JZ-V, de acuerdo a los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5 ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6 ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la prestación de los servicios de saneamiento

- 6.1 Tanto la derogada Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento², como la actual Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1280³, declararon de necesidad y de preferente interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad.

- 6.2 El numeral 13.2 del artículo 13° de la precitada Ley establece que las empresas prestadoras se constituyen con el objeto de prestar los servicios de saneamiento debiendo poseer patrimonio propio y gozar de autonomía administrativa, económica y de gestión, en función de lo establecido en el propio contrato de explotación que define los términos y las condiciones de la explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, el ámbito de responsabilidad, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.

Asimismo, el numeral 9 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que ~~aprobó el~~ Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, establece como una de las funciones de las empresas prestadoras el de implementar tecnologías apropiadas para el tratamiento de agua residual favorable al medio ambiente a fin de evitar la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso, en cumplimiento de la normativa de la materia.

Respecto a la infracción imputada a EPSEL S.A.

- 6.4 Respecto a la infracción referida al uso de obras de infraestructura hidráulica con fines distintos, tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se advierte que la conducta materia de sanción en el procedimiento administrativo sancionador está relacionada con la acción de usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros, lo que constituye una infracción en materia de aguas, según lo establecido en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

² Derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1280.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.12.2016.

Respecto a la sanción impuesta a la impugnante

6.5 La comisión del hecho materia del presente procedimiento, por parte de EPSEL S.A. se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- a) La Inspección Ocular de fecha 21.04.201, realizada por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque en la Planta de Tratamiento de Agua Residual-PTAR de la localidad de Pueblo Nuevo, verificando que en las coordenadas UTM WGS84 06300824 mE, 9264114 mN, se registra una descarga de efluentes hacia el dren 1600-14.2 subsidiario del dren 1600.
- b) La Inspección Ocular de fecha 03.05.2017, realizada por la Administración Local del Agua Chancay-Lambayeque en la localidad de Pueblo Nuevo, constatando que la empresa EPSEL, administradora del servicio de alcantarillado y de la PTAR de la localidad de Pueblo Nuevo, realiza la descarga de los efluentes de sus lagunas de oxidación al dren 1600-14.2, subsidiario del dren 1600, en las coordenadas UTM WGS 84: 06300824mE, 9264114mN.
- c) El Informe N° 028-2017-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de fecha 28.08.2017, mediante el cual la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque señaló que se encuentra acreditado que EPSEL, incurrió en infracción por usar las obras de infraestructura pública, dren 1600-14.2, para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros, según lo dispuesto en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.6 En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.6.1 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años **para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales**, siendo necesario para ello, que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En ese contexto, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

6.6.2 Asimismo, de la revisión del referido marco normativo, se advierte que los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan inscrito al RUPAP no se encuentran sujetos a: (i) las sanciones que se hayan generado, o (ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del incumplimiento **de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**.

6.6.3 En el caso particular, este Colegiado advierte que el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento no resultan aplicables; ya que, la comisión de la infracción no está referida al incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos; sino a usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros, recogida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que procede la imposición de la sanción, más aún si dicha infracción se encuentra debidamente acreditada conforme se estableció en el numeral 6.5 de la presente resolución.

6.7 En consecuencia, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 689-2018-ANA-AAA-JZ-V, en tanto que se han desvirtuado los argumentos de la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1080-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento de Lambayeque S.A. contra la Resolución Directoral N° 689-2018-ANA-AAA JZ-V.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



ROBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL